

Doctor
Augusto Cancado Trindade
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

0000562

Ref: Contestación de Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado de República de Dominicana con relación al caso de las Niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

Señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Clínica Internacional de Derechos Humanos, Universidad de California, Berkeley, Escuela de Derecho (Boalt Hall), el Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas (MUDHA), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “los representantes de las víctimas y sus familiares”) nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”), de conformidad con el Art. 36.4 del Reglamento de la Honorable Corte, a fin de presentar nuestros alegatos sobre las excepciones preliminares presentadas por la República Dominicana (en adelante “el Estado” o “la República Dominicana”).

En su escrito del 13 de noviembre de 2003, el Estado presenta dos excepciones preliminares. En primer lugar, el Estado alega que “la Corte es incompetente para conocer del presente caso, como consecuencia del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado, tal como lo exige el Artículo 46 de la [Convención Americana de Derechos Humanos]” (*negrilla omitida*).¹ En su segundo lugar, la República Dominicana señala que las niñas fueron entregadas sus actas de nacimiento – “ el objeto de esta demanda” según el Estado— en cumplimiento con una negociación de solución amistosa introducida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”). “Por lo que el Estado solicita a la Corte que en cumplimiento al Artículo 49 de la [Convención Americana de Derechos Humanos] se rechace la presente demanda.”² Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que ambas excepciones preliminares deben ser rechazadas por esta Honorable Corte.

A continuación, desarrollaremos los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan esta solicitud. En particular, realizaremos algunas observaciones puntuales con relación a los recursos señalados por la República Dominicana, que se habrían tenido que agotar con anterioridad al procedimiento ante el Sistema Interamericano. Adicionalmente, probaremos que la entrega de las actas de nacimiento por parte del Estado no ocurrió dentro del marco de una solución amistosa y no constituye la resolución de este caso.

I. Primera excepción preliminar: Falta de agotamiento de recursos internos.

A continuación demostraremos porque la excepción preliminar interpuesta por el Estado de la República Dominicana en cuanto al no agotamiento de recursos internos, debería ser rechazada por la

¹ Escrito de contestación de la demanda de la República Dominicana en el Caso 12.189, Caso de Dilcia Yean y Violeta Bosico, del 13 de noviembre de 2003, pág. 10 [en adelante, “Escrito de Contestación”]

² Escrito de Contestación, *supra* nota 1, pág. 19

Honorable Corte: (i) la petición de la reapertura del análisis de la admisibilidad del caso es infundada; (ii) la falta de interposición oportuna de la excepción; y (iii) la ineficacia de los recursos señalados.

A. La reapertura del análisis de admisibilidad del caso

En su escrito de contestación, la República Dominicana solicita que la Corte revise la decisión adopta por la Comisión con relación a la admisibilidad del caso³. En su informe de admisibilidad del 22 febrero de 2001, la Comisión realiza un profundo y detallado análisis de los requisitos de admisibilidad, tomando en cuenta, de manera detenida, las posiciones y las pruebas presentadas por ambas partes. En base de este análisis, la Comisión admite el caso, determinando que los peticionarios han agotado los recursos expresamente previstos en la normativa de derecho interno vigente y que “el Estado no ha demostrado de manera precisa cuál o cuáles serían los recursos idóneos y eficaces que deberían haber agotado los peticionarios.”⁴

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión tiene las facultades para determinar la admisibilidad o no de una petición y decidir respecto del agotamiento de los recursos internos. Una vez realizado este procedimiento y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, debería operar el principio de preclusión procesal, según el cual el proceso se desarrolla mediante etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas. Es decir, una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter “definitivo” e “indivisible”.⁵

Los representantes de la víctima señalamos, al igual que el Juez Cançado, que

[E]n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[.]

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.⁶

En este mismo sentido, la Comisión ha señalado:

³ Escrito de Contestación, *supra* nota 1, pág. 17-18.

⁴ C.I.D.H., Caso 12 189, Dilia Yean y Violeta Bosica, 22 febrero de 2001, N° 28/01, párr. 40, 42.

⁵ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 1-11; Caso *Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, párr. 1-17; Caso *Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párr. 1-17.

⁶ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párrs 2 y 10 (el resaltado pertenece al original)

No debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irreversibles, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos no sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno.⁷

Dado el estudio cuidadoso y completo que realizó la Comisión al analizar la cuestión de admisibilidad en el presente caso, consideramos que la reapertura del análisis de la admisibilidad del caso es infundada. Por todo lo anterior, solicitamos que la Corte rechace la excepción preliminar interpuesta por la República Dominicana con relación a la falta de agotamiento de recursos internos.

B. Falta de interposición oportuna de la excepción preliminar

En el caso que nos ocupa, consideramos que la Corte debería rechazar la excepción interpuesta por la República Dominicana por ser extemporánea e infundada. En este sentido en el caso *Castillo Páez*, la Corte sintetizó su jurisprudencia sobre la materia de la siguiente manera:

En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto Viviana Gallardo y otras, [decisión de 13 de noviembre de 1981], No. G 101/81. Serie A, párr. 26) En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38 y Caso Neira Alegria y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 30).⁸

En el citado caso, la Honorable Corte concluyó que el Estado de Perú alegó de manera extemporánea el no agotamiento de los recursos internos al no señalar los recursos de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión.⁹

⁷ Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares Interpuestas en el Caso Myrna Mack Chang, 29 de noviembre de 2001, pág. 3-4.

⁸ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de Enero de 1996, párr. 40.

⁹ Véase *Id.*, párr. 42.

"Si bien es verdad, que en los escritos presentados por el Gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señalaron, entre otros datos, el desarrollo de los procesos de hábeas corpus y el de naturaleza penal relacionados con la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo

De igual manera, el Estado de la República Dominicana no argumentó la falta de agotamiento de recursos internos de forma clara durante las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. Al respecto, cabe señalar que el Estado suministro varias respuestas (el 30 de septiembre de 1999, el 22 de noviembre de 1999 y el 7 de junio de 2000) durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión en las cuales sostuvo que no se agotaron los recursos internos. En dichas respuestas la República Dominicana afirmó que los peticionarios deberían recurrir la Junta Central Electoral y los tribunales ordinarios y en ningún momento mencionó el recurso de amparo ni el recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, consideramos que el Estado de la República Dominicana ha alegado extemporáneamente la necesidad de agotar los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, y se debe presumir la renuncia tácita del derecho de exigir el agotamiento de dichos recursos.

Por lo anterior, solicitamos que la Corte rechace la excepción preliminar interpuesta por la República Dominicana con relación a la falta de agotamiento de recursos internos.

C. Ineficacia de los recursos señalados por el Estado

En el supuesto que la Corte decida reabrir esta etapa procesal y revisar la cuestión de agotamiento, consideramos que debería concluir que las víctimas han agotado los recursos establecidos por la legislación interna. En su escrito de contestación, el Estado argumenta que “existen recursos efectivos y adecuados que las partes se han abstenido de interponer” y señala expresamente los siguientes recursos: el recurso jerárquico existente dentro del derecho administrativo dominicano, el recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad.¹⁰

Al respecto, los representantes de las víctimas y sus familiares suministraremos prueba de la ineficacia de los referidos recursos para reparar las violaciones cometidas:

i. El Recurso Jerárquico

En su escrito de contestación, el Estado señala que “la Junta Central Electoral [es] el organismo encargado de velar por el buen funcionamiento de las Oficinas del Estado Civil”¹¹, y por lo tanto debió solicitada la reconsideración por las víctimas a través de un recurso jerárquico.

Si bien la Junta Central Electoral (JCE) es la autoridad administrativa responsable de llevar a cabo los registros, los representantes de las víctimas hemos destacado a lo largo del proceso que una apelación informal ante la JCE no constituye un recurso efectivo dado que es un proceso discrecional y no se encuentra regulado.¹²

A comienzos de 1997, la ley dominicana otorgó a la JCE competencia exclusiva sobre los procesos de declaración o registro de nacimiento tardíos.¹³ De acuerdo con la ley electoral, la JCE es un órgano autónomo que profiere decisiones de única instancia.¹⁴ La JCE no tiene procedimientos formales y no ha publicado reglamentos o promulgado procedimientos mediante los cuales los solicitantes puedan

presentado por el Gobierno ante la Comisión el 3 de enero de 1995, en respuesta al Informe 19/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte. ”

¹⁰ Escrito de Contestación, *supra* nota 1, pág. 13-15.

¹¹ Escrito de Contestación, *supra* nota 1, pág. 14.

¹² Ley Electoral No. 275-97 (Rep. Dom.), art. 6, Anexo 50 [en adelante Ley Electoral].

¹³ *Id.*; Entrevista con el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, 8 de febrero de 2001, Anexo 48, en 3:136, 5:200 [en adelante Entrevista con Cerda].

¹⁴ Ley Electoral, *supra* nota 12, art. 6.II; Entrevista con Cerda, *supra* nota 13, en 5:199-202.

pedir una revisión de las decisiones adversas de los Oficiales del Estado Civil. En teoría, un solicitante puede solicitar que la JCE revise su negativa de registro. Sin embargo, este proceso no incluye garantías judiciales básicas como establecer un termino para la apelación.¹⁵ Asimismo, la ley no le otorga facultades a la JCE para considerar sobre casos individuales decididos por los Oficiales del Estado Civil.¹⁶

Mas aún, cabe destacar que la JCE ya se ha pronunciado sobre las solicitudes de actas de nacimiento de Dilcia y Violeta. El 28 de septiembre de 2000, el Estado envió una carta a la Comisión de la Junta Central Electoral, en la cuál el Presidente de la JCE declaró que la solicitud para la declaración tardía de Dilcia y Violeta era insuficiente ya que no presentaron la documentación necesaria.¹⁷ Adicionalmente, la JCE expresó su apoyo a la decisión negativa del Procurador y anexó una lista de once requisitos para la declaración tardía.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el único recurso establecido por la ley vigente cuando ocurrieron los hechos para apelar el rechazo de una solicitud de registro era la apelación ante el Procurador Fiscal. Por lo tanto, ante la negativa de registro, el 11 de septiembre de 1997 Dilcia y Violeta apelaron ante el Procurador Fiscal.¹⁸ El 20 de julio de 1998, después de haber transcurrido 10 meses, el Procurador Fiscal emitió una orden confirmando la decisión de rechazo del Oficial del Estado Civil.¹⁹

Por su lado, el Estado alega que dentro del tramite de las actas de nacimiento, el Procurador Fiscal “sólo posee una capacidad consultiva [...]”²⁰ Consideramos que esta afirmación es incorrecta. El artículo 9 de la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil (en adelante, “Ley 659”) establece que el Procurador Fiscal vigila al Estado Civil.²¹ Asimismo, el Código Civil dominicano da competencia al Procurador Fiscal a denunciar las faltas y delitos cometidos por los oficiales del Estado Civil.²² Es más, la única vía para la revisión de las decisiones de registro establecida por la Ley No. 659 es la del Procurador Fiscal. Bajo la 659, el Procurador Fiscal tiene la facultad de realizar una investigación preliminar de la solicitud de declaración de nacimiento tardía recibida por el oficial del Estado Civil.²³ El Procurador Fiscal entonces tendrá que referir el asunto al Juzgado de Primera Instancia para establecer la veracidad de las pruebas presentadas por el solicitante ante la Oficialía del Estado Civil.²⁴ Cabe señalar que la Ley No. 659 no dispone de un mecanismo judicial para que un individuo pueda apelar la negativa del oficial del Estado Civil con respecto a las declaraciones de nacimiento tardío. En el presente caso, el Procurador Fiscal rechazó la apelación, y arbitrariamente no refirió el asunto al

¹⁵ De hecho, después de que las Denunciantes Originales presentaron esta petición y, a petición del gobierno, la JCE emitió su carta de opinión, la JCE dijo que las solicitudes de Dilcia y Violeta habían sido rechazadas porque no cumplieron con los once requisitos *véase también* Carta de Manuel Ramón Morel Cerda a Servio Tulio Castaños Guzmán, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 27 de septiembre de 1999, Anexo 47 [en adelante Carta JCE].

¹⁶ *Id*

¹⁷ *Véase* Carta al Hon. Jorge Taina, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Sra. Minou Tavarez Mirabal, Encargada Interina, Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores, comunicación No. DEI-99-869, fechada 28 de septiembre de 1999, Anexo 13

¹⁸ *Véase* Declaración Genaro Rincón Mieses del 9 de agosto de 1999, en 7, Anexo 2 de la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares [en adelante Decl. Rincón].

¹⁹ *Véase* Orden del Procurador Fiscal, de fecha 20 de julio de 1998, Anexo 3 [en adelante Orden del Procurador].

²⁰ Escrito de Contestación, *supra* nota 1, pág. 14.

²¹ *Véase* Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil, art. 9 de julio de 1944, G.O. 6114 (Rep. Dom.) [en adelante Ley No. 659], Anexo 1.

²² CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, art. 53.

²³ *Véase* Ley No. 659, *supra* nota 21, art. 41.

²⁴ *Id*

Juzgado de Primera Instancia. La Ley No. 659 no presenta ningún tipo de mecanismo que permite a un particular apelar la decisión del Procurador Fiscal ante un Juzgado de Primera Instancia²⁵.

En resumen, las víctimas agotaron el único recurso establecido por la ley aplicable – una apelación ante el Procurador Fiscal. Según los estándares establecidos por esta Honorable Corte, las víctimas no se les deben exigir el agotamiento de recursos que no son efectivos. Una apelación ante la JCE sería ilusoria dada la naturaleza de este mecanismo así como el hecho que ya se conoce su posición negativa acerca de las solicitudes de Dilcia y Violeta.

ii. El Amparo

Por primera vez en los cinco años de litigio de este caso, la República Dominicana ha señalado en su escrito de contestación que "[e]l Amparo hubiese sido un recurso idóneo para lograr la reivindicación del derecho supuestamente violado..."²⁶

Como mencionamos anteriormente, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que esta excepción ha sido interpuesta de manera extemporánea y debe ser rechazado con base en los estándares establecidos por esta Honorable Corte en su jurisprudencia.²⁷ Adicionalmente, consideramos que el recurso de amparo no es idóneo ni eficaz para la reparación de las violaciones cometidas.

En la República Dominicana, el recurso de amparo no está reglamentado en ninguna ley expresa. Sin embargo, si es parte del derecho positivo a partir de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana del 24 de febrero de 1999 en la cual esta corporación establece que “el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] es una institución de derecho positivo dominicano, [...] de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República.”²⁸

En dicha sentencia, la Suprema Corte estableció algunos parámetros para la acción de amparo, entre otros, que “el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate.”²⁹ En este caso, a las víctimas se les negó sus actas de nacimiento el 5 de marzo de 1997 y perdieron en apelación el 20 de julio de 1998. Es decir, la Suprema Corte reconoció a través de su jurisprudencia el amparo, mucho tiempo después de transcurridos los quince días establecidos para interponer el mencionado recurso, aproximadamente 23 meses después. Razón por la que el recurso de amparo no estaba disponible para Dilcia y Violeta.

Es evidente que el Estado no ha demostrado la eficacia del recurso de amparo. El Estado señala en su escrito de contestación que “existen casos previos donde menores dominico-haitianos han logrado el reconocimiento de su nacionalidad vía [el recurso de amparo]”, citando específicamente una sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, específicamente el Juez Samuel Arias Arzeno.³⁰

²⁵ Ley No. 659, *supra* nota 23, art. 9; Cód. Civ., *supra* nota 22, art. 53

²⁶ Escrito de Contestación, *supra* nota 1, pág. 15.

²⁷ Véase Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de Enero de 1996, párr. 40.

²⁸ Sentencia Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de 24 de febrero de 1999 con respecto al recurso de amparo presentado contra una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

²⁹ *Id.*

³⁰ Escrito de Contestación, *supra* nota 1, pág. 15. En la nota a pie de página, el Estado se limita "Citar jurisprudencia, sentencia de Samuel Arias al respecto", no especifica ni la fecha ni el número de la sentencia,

En cuanto a la sentencia del Juez Samuel Arias Arzeno dictada el 4 de diciembre de 2002, cabe destacar que si bien ordena a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y a la Junta Central Electoral la inmediata inscripción en los libros correspondientes a los Registros de Nacimiento y la expedición de sus respectivas actas de nacimiento de dos niños de ascendencia haitiana, también es cierto que un año desde su emisión, la sentencia no ha sido cumplida. Ello pese lo establecido por la sentencia, a saber:

ORDENA a las demandadas [la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y la Junta Central Electoral] la inmediata inscripción de los menores RUBEN y ESTEFANI SAINT JEAN BAZIL, en los libros correspondientes a los Registros de Nacimiento, y la expedición de sus respectivas actas de nacimiento; []

ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, a la vista de la presente minuta, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra.³¹

Negándose a cumplir con lo ordenado por la decisión y emitir las actas de nacimiento, la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional apelaron la sentencia el 12 de diciembre de 2003, alegando que “los padres de los menores ... son inmigrantes que transitan a través del territorio de la República Dominicana de modo ilegal; por tanto sus hijos no pueden ser considerados como dominicanos ... los hijos de padres y madres haitianos, no son dominicanos por el jus solis.”³² El 16 de octubre de 2003, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. Sin embargo, a la fecha, los niños no han recibido sus actas de nacimiento.

iii. Recurso de Inconstitucionalidad

En su escrito de contestación, el Estado dominicano afirma que “[...] los interesados tenían la posibilidad de ejercer la excepción de inconstitucionalidad contra la norma que le negó el acceso al reconocimiento de su nacionalidad [...]”³³ Los representantes de las víctimas y sus familiares, consideramos que esta objeción ha sido presentada de manera extemporánea al no ser señalada durante el trámite del caso ante Comisión. Cabe destacar que el escrito de contestación de la demanda es la primera vez que el Estado señala dicho recurso.

Adicionalmente, consideramos que el Estado no ha probado la efectividad del mencionado recurso. La Constitución Política de la República Dominicana reconoce que la Corte Suprema de Justicia es la encargada de conocer en instancia única la constitucionalidad de las leyes³⁴. Sin embargo, el recurso de

datos que habrían sido esenciales si se quiere probar de manera idónea la validez de su argumento. Sin embargo, los representantes de las víctimas y sus familiares lograron obtener una copia de la sentencia. Cabe notar que la sentencia del Arias es la única sentencia de amparo sobre la materia de que los representantes de las víctimas y sus familiares tienen conocimiento. Véase Resolución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2002. Anexo 1.

³¹ Resolución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2002. Anexo 1.

³² Resolución de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2003. Anexo 2

³³ Escrito de Contestación, supra nota 1, pág. 15.

³⁴ Constitución Política de la República Dominicana de 2002, artículo 67: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: ‘Conocer en única instancia [...] de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de

inconstitucionalidad no está reglamentado. Sin una adecuada reglamentación, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que el recurso de inconstitucionalidad no constituye un recurso eficaz. Al respecto, la Honorable Corte ha señalado:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³⁵

En cuanto a la eficacia de recursos internos, la Corte ha observado que “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”³⁶

Esta Honorable Corte tiene conocimiento directo de la ineficacia de este recurso. El 4 de abril de 2002 se interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la República Dominicana un recurso de inconstitucionalidad contra el “Acta de Entendimiento” firmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de la República Dominicana y los peticionarios en cumplimiento de la resolución de la Corte del 26 de mayo de 2001 dentro del marco de las Medidas Provisionales a favor de los Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano de la República Dominicana. A la fecha, después de haber transcurrido un año y ocho meses de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, éste no ha sido aceptado ni resuelto.

II. Excepción preliminar: Cumplimiento con solución amistosa

La República Dominicana afirma que “[Y]a fueron otorgadas a [Dilcia y Violeta] sus partidas de nacimiento respectivas, y las mismas poseen un estatus estable y legal dentro del territorio nacional, gozando de todos los derechos reconocidos a los ciudadanos Dominicanos [...] Por lo que el Estado solicita a la Corte que en cumplimiento al Artículo 49 de la [Convención Americana] se rechace la presente demanda”³⁷

Si bien el gobierno de manera unilateral otorgó a las niñas las actas de nacimiento en septiembre de 2001, este acto no fue realizado dentro del marco de una solución amistosa. De hecho, los representantes de las víctimas y sus familiares intentaron entrar en una solución amistosa por lo menos

las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada [...]” Dicho artículo también se encontraba establecido en la Constitución Política de la República Dominicana de 1994.

³⁵ Corte I D H , *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 167.

³⁶ *Id.* párr. 66.

³⁷ Escrito de Contestación, supra nota 1, págs. 9, 19. Adicionalmente, “El estado solicita a esta Corte reconocer y declarar [...] las gestiones del Estado Dominicano de resolver futuras situaciones como estas, al introducir un proyecto de ley, el cual cursa en el Congreso Nacional, que busca eliminar el procedimiento de registro tardío, al instaurar un moderno método de registro instantáneo; el cual, mediante la colocación de oficinas de Registro Civil en todos los hospitales y clínicas del país, permitirá el registro inmediato de todo niño que nazca en territorio Dominicano.”

Sobre este proyecto queremos indicar que los cambios propuestos por el gobierno en el sistema de registro no subsanan los nocivos efectos de la ley dominicana. Por ejemplo, según el proyecto, los solicitantes de registro no tienen la posibilidad de apelar la decisión que deniegue su registro ante un tribunal competente, independiente e imparcial, lo que constituye una violación del derecho al debido proceso de miles de niños y niñas nacidos en República Dominicana de ascendencia haitiana. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto no fue aprobado.

tres veces durante el trámite de este caso ante la Comisión Interamericana.³⁸ Además de la entrega de las actas de nacimiento, nuestras propuestas de solución amistosa siempre contemplaban cuatro puntos fundamentales: la indemnización económica, el reconocimiento público de las violaciones cometidas, la modificación de los requisitos de registro y el establecimiento de un mecanismo judicial de resolución de quejas. Pese a nuestros esfuerzos, cada intento fracasó por la renuencia del Estado a reparar de manera integral las violaciones cometidas.

El artículo 48 (f) dispone que

[La Comisión] se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención

En su reiterada jurisprudencia, la Corte ha destacado la importancia del proceso de solución amistosa y el rol fundamental de la Comisión de promover la conciliación.³⁹ En el presente caso, la Comisión promovió una solución amistosa en por lo menos tres oportunidades. El hecho de que no se pudo concretar es resultado de la intransigencia del Estado. Al respecto, la Corte ha señalado que

[P]ara llegar a una conciliación, es indispensable la decidida intervención de las partes involucradas en ella, en particular Gobierno y víctimas, cuya disposición de conciliar es fundamental. Si bien es cierto que la Comisión debió jugar un papel activo, estaba en manos

³⁸ En octubre de 1999, en marzo de 2000, y en agosto de 2001 los peticionarios intentaron de negociar una solución amistosa del caso. Durante la audiencia de solución amistosa de 6 de marzo de 2000, por ejemplo, los representantes presentaron una propuesta para arribar a una solución amistosa, mientras que el gobierno no sometió propuesta alguna. La propuesta de solución amistosa contenía una serie detallada de sugerencias respecto de las modificaciones necesarias para adecuar el sistema de declaración de nacimientos a la luz de los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana. El gobierno dominicano rechazó la propuesta y se retiró del proceso. Véase *Propuesta de Solución Amistosa*, Caso No. 12.189, *Yean y Bosico v. República Dominicana*, 1 de marzo de 2000, Anexo 12 (La propuesta de solución incluía la restitución, indemnización y compensación de daños. La restitución basada en la resolución incluía la declaración por parte del gobierno de reconocimiento de los derechos de los niños de ascendencia haitiana, la afirmación por parte del gobierno del derecho a la educación independientemente de la nacionalidad, el establecimiento de un mecanismo judicial de resolución de quejas para resolver las negativas al derecho a la educación y modificación de los requisitos para las declaraciones de nacimiento tardías. La reforma sustancial a los requisitos de declaración de nacimiento tardía propuestas en esta ocasión fueron: (1) eliminar el requisito para los declarantes tardíos de presentar el certificado de la iglesia que indique si los niños han sido bautizados; (2) eliminar el requisito a los declarantes tardíos de presentar la certificación de la escuela que indique si el niño está inscrito en la escuela; (3) trasladar la carga de la responsabilidad del declarante al Oficial del Estado Civil para documentar que el niño no ha registrado previamente su nacimiento en otro distrito; (4) eliminar el requisito de la cédula de los padres y reemplazarlo por un requisito en que ambos padres prueben su identidad por medio de otros métodos, incluyendo la corroboración de la identidad de los padres por otros miembros de la comunidad; (5) eliminar el requisito para los declarantes tardíos de presentar el acta de matrimonio de los padres, si están casados; (6) eliminar el requisito a los declarantes tardíos de presentar una declaración jurada por tres testigos que tengan más de 50 años; (7) eliminar el requisito de la presentación de las cédulas de los testigos de más de 50 años; (8) eliminar el requisito para los declarantes tardíos de presentar una comunicación del presidente de la JCE solicitando el registro o declaración tardía o cumplir con un simple formato del Oficial del Estado Civil; (9) eliminar el requisito de los declarantes tardíos de presentar una carta al Presidente de la JCE, solicitando la certificación de si el declarante tardío posee cédula o no.)

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párrs. 37-39 (estableciendo que "la Comisión no tiene facultades arbitrarias sobre el particular sino que, excepcionalmente y con razones de fondo, puede omitir el procedimiento conciliatorio")

del Gobierno solicitar él mismo la conciliación y no lo hizo. Mal puede entonces objetar la actuación de la Comisión.⁴⁰

Al revisar el procedimiento ante la Comisión, se evidencia que el Estado nunca presentó una propuesta de solución amistosa ni respondió a las propuestas formuladas por los representantes de las víctimas y sus familiares. Por tanto, desde nuestra perspectiva, no existían las condiciones mínimas para llegar a una conciliación. En este sentido, la Corte ha reconocido que “[la solución amistosa] tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse.”⁴¹ En vez de promover la negociación de un acuerdo, el Estado trató de evitar el proceso, emitiendo las actas de nacimiento y declarando el caso solucionado de manera unilateral. Ante la ausencia de acuerdo real entre las partes, la Comisión no tuvo la oportunidad de aplicar lo establecido por el artículo 49 y redactar un informe de solución amistosa.

Adicionalmente, cabe destacar que la entrega de las actas de nacimiento no constituye la resolución de la controversia según la jurisprudencia y doctrina de los órganos jurisdiccionales internacionales. Tanto el Sistema Interamericano como el Sistema Europeo han indicado que un caso no se resuelva hasta que opere el reconocimiento de las violaciones invocadas y probadas, y la reparación integral de las mismas. En este sentido, la Corte Interamericana, en el caso *Cantorral Benavides*, concluyó que el indulto de la víctima no implicaba el reconocimiento por parte del Estado de las violaciones cometidas, el cual es elemento fundamental para dar por terminada la controversia.⁴² En el caso *Barrios Altos*, la Corte sólo dio por terminada la controversia una vez que el Estado de Perú aceptara los hechos y reconociera su responsabilidad internacional por las violaciones.⁴³ La reparación de las violaciones y el reconocimiento de las violaciones por parte del Estado también son criterios identificados en la jurisprudencia europea para tenerse presente al determinar si la controversia se ha finalizado. Concretamente, el Tribunal Europeo en el caso *Eckle vs. Alemania* establece tres criterios para evaluar si se da por terminada la controversia internacional:

1. que las autoridades nacionales reconozcan la violación de la Convención, ya sea expresa o sustancialmente;
2. que hayan otorgado una reparación a estas violaciones;
3. que lo hayan hecho de modo de que haya suficientes elementos que permitan establecer en que medida la violación de la Convención ha sido tomada en cuenta a la hora de establecer la reparación.⁴⁴

⁴⁰ Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo, *Excepciones Preliminares, Sentencia del 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párr. 39. Véase también*, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, *Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No 17, párr. 30* (“No se puede exigir de otro un comportamiento que uno mismo pudo cumplir en igualdad de condiciones pero no lo hizo”).

⁴¹ Corte I.D.H., Asunto Viviana Gallardo y Otros., No. 101/81, Serie A, Resolución del 15 de julio de 1981, Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 24.

⁴² Véase Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Resolución del 18 de junio de 1998; véase también Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, 18 de agosto de 2000 (Ser. C) No. 69, párrs. 195-96.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Ser. C) No. 75, párr. 38; véase también Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia de 26 de enero de 2000 (Ser. C) No. 64, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*, Sentencia de 11 de noviembre de 1999 (Ser. C) No. 58, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Benavides Ceballos*, Sentencia de 19 de junio de 1998 (Ser. C) No. 38, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996 (Ser. C) No. 26, párr. 27; Corte I.D.H., *Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995 (Ser. C) No. 19, párr. 20; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991 (Ser. C) No. 11, párr. 23.

⁴⁴ Comisión Europea de Derechos Humanos, *Caso Eckle vs. Alemania*, Sentencia de 15 de julio de 1982 (“[M]igation of sentence and discontinuance of prosecution ranted on account of the excessive length of proceedings do not in principle deprive the individual concerned of his status as a victim within the meaning of

En el caso que no ocupa, la República Dominicana nunca ha afirmado su responsabilidad por las violaciones cometidas. Es más, lo negó a lo largo del proceso ante la Comisión y ahora lo niega ante la Honorable Corte. En su escrito de contestación, la República Dominicana afirma que el “Estado en ningún momento ha irrespetado o violado de forma alguna, ni por acción ni por omisión, los derechos humanos jurídicamente protegidos de [...] Dilcia Yean y Violeta Bosica Cofi.”⁴⁵ Si bien el Estado emitió las actas de Dilcia y Violeta, lo hizo con base en la documentación originalmente presentada en 1997 y al margen de la ley dominicana. Los graves daños infligidos por la República Dominicana – e.g. las menores fueron apátridas por más de cuatro años, les fue negada su personalidad jurídica y demás derechos aledaños, Violeta perdió un año escolar y ambas niñas tenían constantemente ser expulsadas del país – no han sido subsanados por la entrega de actas. Las niñas siguen viviendo con la incertidumbre de que sus actas pueden ser revocadas en cualquier momento.

Por lo anterior, solicitamos que la Corte rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado, resolviendo que las actas de nacimiento no fueron entregadas en el marco de una solución amistosa y no constituyen la resolución del caso.

III. Petitorio

En virtud de los argumentos presentados solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que:

- 1- Rechace las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado y reafirme en forma inmediata su jurisdicción sobre el presente caso.

Article 25 (art. 25); they are to be taken into consideration solely for the purpose of assessing the extent of the damage he has allegedly suffered (see, *mutatis mutandis*, the Ringeisen judgment of 22 June 1972, Series A no. 15, p. 8, par. 20-21, the Neumeister judgment of 7 May 1974, Series A no. 17, pp. 18-19, par. 40, and also the Commission's opinion in the Wemhoff case, Series B no. 5, pp. 89 and 273-274)

The Court does not exclude that this general rule might be subject to an exception when the national authorities have acknowledged either expressly or in substance, and then afforded redress for, the breach of the Convention (see the Commission's decision of 16 October 1980 on the admissibility of application no. 8182/80, *Schloffer v. the Federal Republic of Germany*.)”

Vease también Corte Europea de Derechos Humanos, *SL v. Austria*, Sentencia de 9 de enero de 2003 (en este caso, el Tribunal Europeo determinó que la revocación de una ley no constituye necesariamente la resolución del caso. La petición alegaba que una ley que tipificaba relaciones homosexuales entre hombres mayores de 19 años y varones entre 14 y 18 años violaba la Convención. En 2002, el Estado de Austria revocó la ley impugnada y solicitó la terminación de la causa ante el Tribunal Europeo. No obstante, el Tribunal resolvió que la revocación de la ley no constituía la resolución del caso); *Nisona v. Netherlands*, Sentencia de 28 de noviembre de 1996 (si bien el Estado facilitó la reunificación de familiares que habían sido separados y la separación formaba la base de la denuncia ante el Tribunal, la Corte Europa determinó que “it does not appear that these decisions were intended to put an end to, and afford redress for, any violation of the Convention; they did not reverse or compensate for any of the measures which led to the applicants’ separation between 31 December 1993 and 12 January 1995.”); *Lüdi v. Switzerland*, Sentencia de 15 de junio de 1992 (“Mitigation of a sentence in principle deprives such a person of his status as a victim only where the national authorities have acknowledged, either expressly or in substance, then afforded redress for, the breach of the Convention.”); *Nsona v. Netherlands*, Sentencia de 28 de noviembre de 1996 (si bien el Estado facilitó la reunificación de familiares que habían sido separados y la separación formaba la base de la denuncia ante el Tribunal, la Corte Europa determinó que “it does not appear that these decisions were intended to put an end to, and afford redress for, any violation of the Convention; they did not reverse or compensate for any of the measures which led to the applicants’ separation between 31 December 1993 and 12 January 1995.”).

⁴⁵ Escrito de Contestación, supra nota 1, pág. 5.

- 2- Conforme al artículo 37 de su Reglamento, se trata la objeción planteada por el Estado junto con el fondo del asunto y que rechace la objeción a la competencia interpuesta por el Estado por carecer de fundamento sin hacer lugar a la apertura del procedimiento oral.
- 3- Continúe con el procedimiento sobre el fondo.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Laurel Fletcher
Directora en Funciones
Clínica de Derechos Humanos
Internacionales
Universidad de California,
Berkeley, Escuela de Derecho
(Boalt Hall)

Viviana Krsticevic
el Centro
por la Justicia
y el Derechos Internacional
(CEJIL)

Solain Pierre
Directora
El Movimiento
de Mujeres Dominico-Haitianas,
Inc. (MUDHA)

Roxanna Altholz
Abogada
CEJIL

0000573